



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE VIZCAYA
BIZKAIKO AUZITEGIETAKO PROKURADOREEN
ELKARGO OSPETSUA

Bilbao, 8 de Junio de 2010.

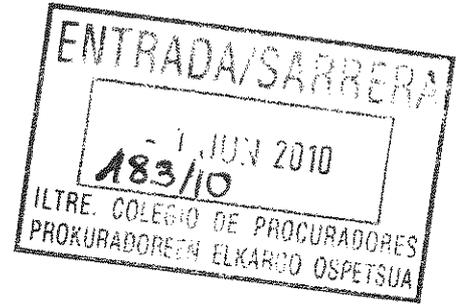
Queridos compañeros:

Adjunto os remito criterios interpretativos de la Audiencia Provincial para que toméis buena nota de ellos.

Sin otro particular, un abrazo.



PABLO BUSTAMANTE ESPARZA



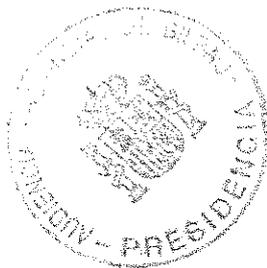
AUDIENCIA PROVINCIAL
PRESIDENCIA

Estimado Decano:

Adjunto remito copia del acuerdo adoptado en fecha 13 de los corrientes en esta Audiencia Provincial sobre unificación de criterios en materia civil ante la entrada en vigor de la Reforma Procesal.

Un saludo.

Bilbao, 24 de mayo de 2010.



FDO.- ANGEL GIL HERNANDEZ

SR. DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE BIZKAIA.

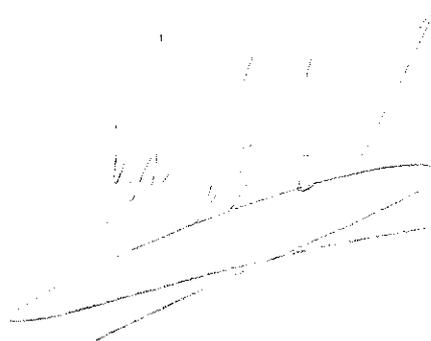
En Bilbao a 13 de mayo de 2010.

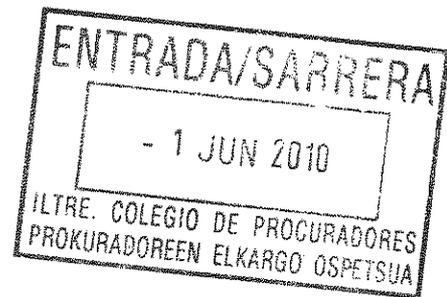
REUNIDOS los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Bilbao bajo la Presidencia de D. Ángel Gil y con la asistencia de D. Ignacio Olaso, D^a Ana Gutiérrez, D. Fernando Valdés - Solís, D^a Leonor Cuenca, D^a Concepción Marco, D^a Elisabeth Huerta y , actuando como Secretario, D^a Magdalena García, a fin de adoptar criterios uniformes ante la entrada en vigor de la Reforma Procesal, ACUERDAN:

En relación a la tramitación de los recurso de apelación y de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que aquellos preparados antes del 4 de mayo de 2010 se continuarán sustanciando conforme a la legislación procesal anterior hasta que recaiga sentencia en dicho recurso, con independencia de la fecha en que sean recibidas las actuaciones en el Tribunal de apelación, siendo los preparados en fecha 4 de mayo de 2010 y ulteriores los que se tramitarán con las modificaciones introducidas por la Ley 13/2009.

En cuanto a las tasaciones de costas, se tramitarán con arreglo a las modificaciones introducidas por la Ley 13/2009, aquéllas en que se deduzca impugnación en fecha 4 de mayo de 2010 y ulteriores.

Y que las reclamaciones a que se refieren los artículos 34 y 35 LEC (cuenta del Procurador y Letrado) que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2009 se tramitarán conforme a lo dispuesto en ésta para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse, siguiendo lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 1/2000.





**CRITERIO A MANTENER EN LOS SUPUESTOS DE ACUSACION O DE
IMPUTACION POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y
PROPIEDAD INDUSTRIAL EN SUPUESTOS DE VENTA EN LA VIA PUBLICA
Y OTROS ANALOGOS**

En los supuestos en los que la Audiencia Provincial conozca de una imputación por delito contra la propiedad intelectual o industrial (arts. 270, 273 y 274 C.P.), cualquiera que sea el procedimiento en el que se concrete (apelación de sentencias, condenatorias o absolutorias, o de autos), en casos de venta callejera de las mercancías que ordinariamente dan lugar a esa inicial calificación (fenómeno "top manta" o similares), el criterio general es el de considerar estas conductas atípicas, por estimar que existe un ámbito en el que han de aplicarse las sanciones civiles y administrativas y otro en el que entra en juego el Derecho Penal, estando éste reservado para los comportamientos de mayor entidad en relación con el bien jurídico protegido, todo ello sin perjuicio de la atención debida a las peculiaridades de cada caso concreto.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS PENALES.-

Observándose que, en multitud de diligencias previas, quien trata de ejercitar acusación particular comparece asistid/a de letrada/o, pero sin otorgar poder de representación a Procurador, nos vemos en la necesidad de recordar:

1.- Que el art. 543 de la L.O.P.Judicial establece, taxativamente, que corresponde EN EXCLUSIVA a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos....Obviamente, se menciona como salvedad que la ley establezca otra previsión.

2.- Los arts. 110 y ss., y el art. 121 de la L.E.Criminal no establecen salvedad alguna en el punto relativo a la postulación procesal.

3.- La única excepción a la regla general la hallamos en el art. 768 de la L.E.Criminal, en que se establece la posibilidad de que el abogado designado para la defensa del imputado le represente, pero únicamente al imputado y hasta un momento o fase procesal determinado. La apertura del juicio oral.

Todo ello nos lleva a recordar, como se dice, que quien ejercite acusación particular, en cualquier clase de proceso penal por delito, ha de venir representado por Procurador y defendido por Letrado.

Los Juzgados de Instrucción deberán hacer cumplir a las partes en las causas, las citadas previsiones procesales y desde esta Audiencia, se devolverán las causas que no se ajusten a la previsión normativa para que, desde el Juzgado, se de trámite de subsanación a las partes, con el expreso apercibimiento de inadmisión del recurso en el supuesto de incumplimiento de los requisitos formales exigibles.

Habida cuenta de la práctica llevada hasta la fecha, la devolución de multitud de expedientes en este momento producirá una importante disfunción en la Audiencia y en los propios juzgados, por lo que, hasta el UNO DE OCTUBRE de los corrientes, se tratará de requerir para subsanación del defecto citado, en esta Audiencia.

En el punto relativo a las faltas, dado el carácter de juicio verbal de este proceso (ref art. 437 y concordantes de la L.E.Civil) no es necesaria la representación por Procurador; sin embargo, EL LETRADO NO REPRESENTA A LA PARTE, por lo que TODOS LOS ESCRITOS DE RECURSO EN JUICIO DE FALTAS deberán venir firmados por el interesado (denunciante o denunciado; apelante o apelado) si no se otorga representación procesal adecuada.

Identificación en las causas penales de los agentes policiales intervinientes

A salvo del supuesto especial contemplado en el art. 762.7 de la L.E.Criminal, que permite al agente de la autoridad que intervenga en un proceso penal en calidad de testigo identificarse por medio de su número profesional, y de los excepcionales de protección de testigos, en todos los demás casos, en el que aparezcan en calidad de denunciante, imputados, o en segunda instancia como apelantes o apelados, la identificación de aquéllos debe someterse al régimen general, esto es, mediante su nombre, apellidos y DNI (arts. 388 y 436 L.E.Criminal).

Siendo requisito procesal subsanable, se devolverán las actuaciones (a partir del día 1 de octubre) al Juzgado de origen, a fin de que se dé un plazo de CINCO días para su subsanación y nueva remisión de las actuaciones a este Organismo.

Si no se subsanara dicho defecto, se dictará RESOLUCION de inadmisión.